

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JUAN  
MANUEL JIMÉNEZ DÍAZ CONTRA MARÍA  
MERCEDES PEDRAZA CASTELLANOS.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de dos (2) de diciembre de 2.021, consignada en acta **No. 140**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Juan Manuel Jiménez Díaz, instauró demanda en contra de María Mercedes Pedraza Castellanos, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

**1.1.-** Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, entre Juan Manuel Jiménez Díaz y María Mercedes Pedraza Castellanos, desde el 18 de septiembre de 2005 hasta el 28 de octubre de 2018.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Juan Manuel Jiménez Díaz mantuvo una relación de pareja con María Mercedes Pedraza Castellanos, compartiendo techo, lecho y mesa en forma pública y permanente, desde el 18 de septiembre de 2005 hasta el 28 de octubre de 2018.

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00664-01 (7462)**

2.2.- De la unión estable y permanente que sostuvo con la demandada procrearon una hija, Yulepsi Dayana Jiménez Pedraza, quien nació el 11 de abril de 2008.

2.3.- Las partes tenían como proyecto de vida, formar una familia, darle un hogar a su hija, compartían y se identificaban ante amigos y vecinos, como esposos.

2.4.- El 28 de octubre de 2018, Juan Manuel Jiménez Díaz le reclamó a su compañera María Mercedes Pedraza Castellanos, por qué estaba en una relación amorosa con otro señor y desde ese día abandonó la casa que compartía con su compañera permanente y su menor hija.

2.5.-. El demandante tiene afiliada a Cruz Blanca, (ahora trasladada a Famisanar) a su compañera permanente, a su hija común y a la hija de la señora Pedraza.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la demandada, quien se notificó y contestó respecto de los hechos que algunos eran ciertos, otros no, manifestando que se constituyó una unión marital de hecho, pero no en las fechas que se pretende demostrar, porque la convivencia inició el 18 de septiembre de 2007 y culminó el 17 de junio de 2017; se opuso a las pretensiones de la demanda en las fechas en que se pretende la declaración de la unión marital, y propuso como excepción de fondo, la que denominó: **“prescripción para demandar la declaratoria de la unión marital de hecho (sic)”** pues dijo que la convivencia se dio hasta el 17 de junio de 2017.

## **III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El a quo dictó sentencia en la que dispuso: **PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción de existencia de la sociedad patrimonial por lo indicado en la parte motiva. SEGUNDO: DECLARAR que entre MARIA MERCEDES PEDRAZA CASTELLANOS y JUAN MANUEL JIMÉNEZ DIAZ existió UNIÓN MARITAL DE HECHO dentro del periodo comprendido desde el día dieciocho (18) de septiembre del año 2007 al veintisiete (27) de agosto de 2018, conforme a lo considerado en esta providencia. Inscríbese la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Oficiése. TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, al estar compensadas.**

## **III. IMPUGNACIÓN:**

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00664-01 (7462)**

La parte demandante manifestó que su inconformidad radica en las fechas de iniciación y terminación de la unión marital de hecho, y dijo que la demandada en el interrogatorio de parte especificó que lleva tres años separada.

En escrito manifestó lo siguiente:

*“El reparo radica con relación a los extremos temporales de la Unión Marital de Hecho, en especial la terminación, ya que en primera Instancia (sic) se tuvo como fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho la fecha a partir de la cual la demandada manifiesta ser el inicio de la relación, fecha que ella ratifica en el interrogatorio de parte y; por su parte, la fecha de terminación se tuvo con bases en la documental aportada en la denuncia por violencia intrafamiliar, siendo esta el 27 de agosto de 2018.”*

*“Ahora bien, cabe poner de presente que la relación marital de hecho realmente finalizó el día 28 de octubre de 2018. Ello se prueba testimonial de YULEPSI DAYANA JIMENEZ PEDRAZA (sic), quien (sic) cual no fue tachada de sospechosa, tiene clara la fecha de terminación de dicha relación pues es ella quien acoge al señor JUAN MANUEL JIMENEZ (sic), cuando abandona el hogar que tenía en común con su compañera MARIA (sic) MERCEDES PEDRAZA y su pequeña hija, además en el interrogatorio del parte el demandado (sic) ratifica dichas fechas y da cuenta que la verdadera fecha de terminación fue el 28 de octubre de 2019 (sic) y, no, como lo concluyó el a quo.”*

(...)

*“En el caso que nos ocupa si tenemos en cuenta la última denuncia se presentó (sic) el 25 de febrero de 2019. Además, el Ad (sic) quo desestimó el interrogatorio de parte de la demandada quien manifestó que ellos terminaban y regresaban, hecho este que fue ratificado por el testigo ALEXANDER ROMERO CAMACHO.”*

*“Ahora dejar como fecha de terminación de la unión marital de hecho la fecha de la primera denuncia penal cuando ellos se reconciliaban no tiene sentido y tal (sic) caso debe dejarse como fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho la fecha del ultimo (sic) requerimiento ante Comisaria (sic) de Familia siendo este 25 de febrero de 2019.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

El quid del asunto en este caso se circunscribe a determinar las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho entre el demandante y la señora Pedraza Castellanos, dado que esta aceptó la existencia de la misma, pero desde el 18 de septiembre de 2007 hasta el 17 de junio de 2017, no como se solicitó en la demanda.

En el presente caso, la parte demandada aceptó la existencia de la convivencia *more uxorio*, pero en fechas diferentes a las señaladas en la demanda.

Para demostrar los hechos fundamento de sus pretensiones, la parte actora solicitó los testimonios de **MARÍA YORSADYZ ROJAS LOAIZA, ENLLELYZ JIMÉNEZ DÍAZ y ALEXANDER ROMERO CAMACHO**. La primera dijo que conocía

***RAD. 11001-31-10-031-2019-00664-01 (7462)***

la pareja hacía 20 años; sin embargo, pese a que afirmó que las partes vivían juntas, no dio detalles de las circunstancias de tiempo modo y lugar, bajo las cuales se desarrolló dicha convivencia, al punto que afirmó que no sabía que se habían separado, que fue la señora Mercedes quien se lo comentó, indicando que tampoco tenía conocimiento de si entre ellos hubo interrupciones de la convivencia, ni sabe si fijaron una cuota alimentaria en favor de su hija común.

La testigo Enllelyz Jiménez Díaz, hermana del demandante, poco aportó con su relato para esclarecer el tema del litigio, pues dijo que conoció a doña María Mercedes aproximadamente 15 años atrás, cuando su hermano se la presentó como su novia, y que desde esa época es su esposa, pero advirtió que perdió contacto con Juan por cuatro años, porque no vivían cerca de su casa y tiene entendido que vivían por San Francisco y pagaban arriendo, que iniciaron la convivencia en septiembre del 2005, y no los visitó allá, pero que luego, después de los cuatro años, se volvieron a pasar cerca de su localidad y lo sabe, porque su hermano le contó que estaba con ella y estaban bien. Con relación a la fecha de terminación, dijo que la última vez que los visitó había sido tres o cuatro años atrás, luego esta versión, tampoco tiene fuerza suficiente para determinar los extremos temporales de la unión marital solicitada.

Al señor Alexander Romero Camacho, cuñado del demandante, al igual que el testigo anterior, tampoco le consta sobre el inicio de la unión marital de hecho, pues dijo que para el 2005, se enteró de que doña Mercedes era la novia y luego la mujer de don Juan Manuel, y lo sabía, porque este se lo contó a su esposa Enllelyz Jiménez Díaz (hermana de Juan Manuel), pero que nunca los visitó, porque donde la pareja estuvo viviendo durante cuatro años y medio es un sector feo, del cual a Juan Manuel le tocó salir por problemas con la gente, por lo que se fueron a vivir a donde la mamá de Mercedes, sitio en que los visitó la primera navidad que pasaron en esa casa (sin indicar la fecha), después fueron dos o tres veces a almorzar, y posteriormente a cinco casas de esa vivienda compraron una casa lote, y se fueron a vivir allá, lugar al que fue más veces que cuando vivían con la mamá de Mercedes, esto es aproximadamente una vez al mes, y la última vez que los visitó fue en el 2017.

Por tanto, estas versiones son deficientes en señalar cómo aconteció la convivencia marital, sin que se pueda determinar que la relación marital tuvo lugar desde el 18 de septiembre de 2005 hasta el 28 de octubre de 2018, fechas estas que no pueden concluirse de la prueba vertida en el expediente, pues los testigos no

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00664-01 (7462)**

dieron claridad sobre las datas de inicio y terminación de la unión more uxorio, ni de algunas actuaciones administrativas que generaron denuncias por hechos de violencia intrafamiliar entre las partes, lo cual refleja el escaso conocimiento acerca de la convivencia que, dijeron, existió entre don Juan Manuel y doña María Mercedes.

Sin embargo, en la contestación de la demanda, la parte pasiva aceptó la existencia de la unión marital de hecho, desde el 18 de septiembre de 2007, por lo tanto, confesada la existencia de dicha unión desde esta fecha, ha de tenerse esta data como de inicio de la convivencia doméstica.

En cuanto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, tenemos que la parte demandada al contestar la demanda, la ubicó el día 17 de junio de 2017, y al absolver el interrogatorio de parte llevado a cabo el día 15 de diciembre del año 2020, dijo que se habían separado hacía tres años, situando dicho suceso en el mes de diciembre del año 2017.

Como se señaló en acápites anteriores, la parte demandante no aportó prueba acerca de la fecha de terminación de la relación marital; sin embargo, se tiene que aceptada la convivencia more uxorio, se presume su continuidad y corresponde a quien alega lo contrario demostrarlo debidamente en el proceso.

En el presente caso, de acuerdo con la aplicación de la regla de la prueba **"reus, in excipiendo, fit actor"** la carga de la prueba se invierte, y según la cual, el demandado cuando excepciona queda en la posición del actor y, por lo tanto, debe probar los hechos en que cimienta su defensa; en este caso concreto, que la unión aceptada solo se dio hasta **"el 17 de junio de 2017"**.

Esta fecha no puede tenerse como la de la desaparición de la convivencia, dado que **"a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte..."<sup>1</sup>** lo que se traduce en que no se permite a la parte fabricar su propia prueba, por esta razón es que no tiene eficacia probatoria lo que dijo la demandada sobre el en el sentido de que la relación terminó 17 de junio de 2017, afirmación que, por supuesto, le favorece, y que no tuvo apoyo probatorio.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho: **"...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o,**

---

<sup>1</sup> (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00664-01 (7462)**  
*simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Además, se aportó denuncia instaurada ante la Sala de denuncias de la Estación de USME del 31 de julio de 2018 por la señora María Mercedes Pedraza Castellanos contra el señor Juan Manuel Jiménez Díaz por violencia intrafamiliar, en la que la misma señora Pedraza al realizar un relato sobre los hechos, afirmó que el demandante para esa época era su pareja pues dijo *“...quiero denunciar que el 30 de julio del año 2018 siendo aproximadamente las 20:00 horas llegue (sic) a mi lugar de residencia en el barrio El Bosque de la localidad de Usme una vez ingrese (sic) al predio me percate (sic) que mi pareja de nombre Juan Manuel Jiménez Díaz (sic) estaba tomando licor con unos amigos acto seguido él me pidió que lo dejara tomar ahí e incluso me invito (sic) a departir junto a ellos a lo cual accedí en compañía de mi hija ANA YIBE CAMPO...”* circunstancias que también fueron expresadas en diligencias adelantadas por la Comisaría Quinta de Familia de Usme, dentro de la acción de medida de protección y consignada en providencia de 15 de agosto de 2018.

Unos días después de la anterior denuncia, se llevó a cabo actuación administrativa, que obra en el expediente con la que se logró demostrar que el resquebrajamiento definitivo de la convivencia tuvo lugar el 27 de agosto de 2018, cuando las partes para esta data realizaron ante la Comisaría de Familia de Usme I, conciliación sobre la custodia, alimentos y visitas de Yulepsi Dayana Jiménez Pedraza, lo cual es indicativo de que para esa fecha se produjo el rompimiento definitivo, porque, de cohabitar los contendientes para dicha época, no tendría razón de ser la regulación de la custodia, la cual supone residencias separadas, y no existe prueba que demuestre que posteriormente a estas regulaciones, hubo reconciliación entre los extremos procesales, como lo afirmó el recurrente.

Así, de la prueba examinada en conjunto, se concluye que entre don Juan Manuel Jiménez Díaz y doña María Mercedes Pedraza Castellanos, existió la voluntad de conformar una familia, pero por el tiempo declarado en la sentencia, esto es, desde el 18 de septiembre de 2007 hasta el 27 de agosto de 2018.

Como colofón de todo lo ocurrido, se confirmará en lo que fue motivo de apelación, la sentencia y se condenará en costas a la parte recurrente por no haber prosperado el recurso.

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00664-01 (7462)**

De acuerdo con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** conforme con lo expuesto la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020), del Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la recurrente por no haber prosperado el recurso.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ.**